

LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL. LA LEY ACLARATORIA DE 1837 Y SU REPERCUSIÓN EN EL SEÑORÍO DUCADO DE FERIA Y MARQUESADO DE VILLALBA

ABOLITION OF STATELY REGIME. CLARIFICATION THE LAW OF 1837 AND THEIR IMPACT IN MANOR DUCADO MARQUESADO OF FAIR AND VILLALBA

Joaquín Castillo Durán

Licenciado en Geografía e Historia. Profesor de Enseñanza Secundaria jubilado

RESUMEN: La abolición de los señoríos constituye una de las medidas más importantes tomadas para construir el nuevo estado liberal. El proceso legal y su aplicación tienen un amplio desarrollo que va desde el primer decreto promulgado en 1811 hasta la Ley Aclaratoria de 1837. Los ejes conceptuales y jurídicos sobre los se desarrollaría estarían en la desaparición del mayorazgo, la distinción entre la propiedad jurisdiccional, la propiedad territorial y los derechos de vasallaje. Un punto de inflexión importante estuvo en la necesidad o no de presentar los títulos justificativos de la propiedad solariega y de las prestaciones que el señorío proporcionaba a su titular. Este trabajo analiza todo este cúmulo de circunstancias y hechos con sus repercusiones en el señorío Ducado de Feria y Marquesado de Villalba.

Palabras clave: Señoríos, abolición, estado liberal, mayorazgo, propiedad jurisdiccional, propiedad territorial, vasallaje, títulos justificativos.

SUMMARY: The abolition of the feudal system is one of the most important steps taken to build the new liberal state. The legal process and has a broad application development from the first decree issued in 1811 to the Clarification Act of 1837. The conceptual and legal foundations on would develop would be the distinction between jurisdictional property and land ownership, the there was to unite the rights of vassalage. A major turning point was the need or not to submit the supporting titles Manor property and lordship benefits provided to the owner. This paper analyzes this accumulation of circumstances and made their impact on the lordship Duchy of Feria and Marquis of Villalba.

Keywords: Manors, abolition, liberal state, primogeniture, jurisdictional property, land ownership, allegiance, supporting titles.

**ACTAS DE LAS VI JORNADAS DE ALMENDRALEJO Y TIERRA DE BARROS
(14-16 noviembre-2014)
Almendrales, Asociación Histórica de Almendrales, 2015, pp. 195-218.**

El contexto

Tratar de contextualizar adecuadamente el fenómeno histórico de los señoríos resulta harto difícil en un trabajo de escasas dimensiones como es éste. Pero, sin hacer un pequeño recorrido desde sus orígenes hasta su desaparición, al menos teórica, no llegaríamos a comprender lo que fueron y significaron, mientras existieron, la importancia que tuvieron en su momento y la proyección o trascendencia que arrastraron hasta los días presentes. De ahí la necesidad de hacer esta introducción.

La palabra señorío designó durante siglos el dominio sobre un territorio y sus habitantes, comportaba territorialidad y jurisdicción. Su origen está en el fenómeno conocido como feudalismo que arranca en la Edad Media y prolonga su existencia institucional hasta los inicios del siglo XIX. Los historiadores medievalistas distinguen dos etapas en la formación de los señoríos, una que tiene lugar en los siglos XI y XII, que se produce en el entorno de la Reconquista, y otra desde la segunda mitad del siglo XIV hasta el siglo XV, como consecuencia de las donaciones que los reyes hacen de lugares y villas a señores laicos y eclesiásticos a fin de defenderlos y repoblarlos. Los motivantes y entornos son distintos en cada etapa; en el fondo subyacen unas diferencias que se proyectan en otros ámbitos y que son de capital importancia en el tema de su abolición, que es lo que vamos a tratar. Nunca se haría distinción entre lo jurisdiccional y lo territorial o solariego, hasta los inicios del siglo XIX en que aparece el liberalismo y, con él, la propiedad privada.

El primer texto de referencia a la hora de estudiar los señoríos los tenemos en el Libro Becerro de las Behetrías (1352) cuya escritura y publicación ordenaría el rey Pedro I de Castilla, tras la celebración de unas Cortes en Valladolid en el año 1351. En dicho documento se hace una especie de inventario de los territorios castellanos, entre los que tienen especial protagonismo las behetrías. La behetría era una especie de contrato por el que un hombre se comprometía con otro, ambos libremente, a salvaguardar sus bienes de cualquier ataque que pudiera sufrir; el protector se erigiría en señor y el protegido en vasallo; el vasallo recibiría a cambio de la protección la obligación de pagar unos tributos y alojar y alimentar al señor y su séquito cuando pasaran/viajaran por los terrenos de la behetría. La protección era y se refería, fundamentalmente, contra las razzias musulmanas. La behetría fue la institución más singular del feudalismo castellano. Su estudio es imprescindible para comprender el origen de las estructuras feudales. Los estudios del profesor Estepa son clarificadores en cuanto a su origen y evolución⁴⁷⁰.

Posteriormente, aparecería lo que se da en llamar “nobleza nueva”, impulsada por el convulso reinado de Enrique IV de Trastámara y sus sucesores. Las llamadas “mercedes enriqueñas” dieron lugar a la creación de un importante número de señoríos, “una ventosa señorial” como la calificaría Claudio Sánchez Albornoz. El rey donaría un elevado número de bienes territoriales para su gestión jurisdiccional como subrogación de la potestad real; no fueron cesiones en propiedad sino transmisiones de jurisdicción de términos, tierras y villas con sus correspondientes bienes y derechos de justicia. Como regla general, se hicieron bajo la condición y fórmula de “juro de heredad”, esto es, que el disfrute era solamente para el receptor mientras viviera, pero hubo excepciones en las que se utilizó el sistema de mayorazgo, uniendo la donación a un título nobiliario. En su posible o hipotético traspaso de una familia o entidad a otra solamente se establecieron dos excepciones: el traspaso a persona de otro reino o a instituciones religiosas⁴⁷¹. Gran parte de esta nobleza media, una vez consolidada su posición como cabezas en sus señoríos, se afanaron en promocionar su linaje dentro del entorno nobiliario. La familia que nos ocupa es un ejemplo de ello: Lorenzo Suárez de Figueroa, II Señor de Feria se convertiría en I Conde de Feria en 1460.

En la Edad Moderna, con la llegada de los Reyes Católicos y los Austrias Mayores, el estamento nobiliario sufriría cambios importantes y de naturaleza distinta. Por una parte, se produce una gran proliferación de señoríos que, lejos de fragmentar la jurisdicción, pasan a agregarse a las casas señoriales de la alta nobleza; los nuevos señoríos no serían de mucha extensión ni se asimilarían de manera compacta a los antiguos sino que aparecerían diseminados, aunque bajo un mismo mayorazgo. De otra, los Reyes Católicos, en su afán de fortalecer el poder que la corona, empezaron a

⁴⁷⁰ ESTEPA DÍEZ Carlos, *Las behetrías castellanas*. Valladolid 2003. Volumen I, Volumen II.

⁴⁷¹ LERALTA Javier, *Apodos reales: historia y leyenda de los motes regioes*. Madrid 2008, p.275.

recuperar parte de la jurisdicción que obraba en manos de la alta nobleza; esta contracción del régimen señorial llevará a muchos de sus titulares a abandonar la Corte y refugiarse en sus señoríos, con lo que éstos tomarían otro impulso. En la misma línea intentaron recortar el enorme poder que ostentaban las Órdenes Militares, empeño que terminarían logrando al quedar asimilados a la corona los maestrazgos de las mismas. Con estas medidas el poder señorial decae ante el auge del poder monárquico hasta tal punto que los reyes dejaron de plantearse el recuperar de manera absoluta las jurisdicciones señoriales⁴⁷². El fortalecimiento del poder de la monarquía terminaría con el anacronismo del poder señorial; el vasallo ya no necesitaba de la protección de un señor como en tiempos medievales, tiempos de inseguridad, en los que la monarquía no podía garantizarle protección. Está claro que, una vez que la monarquía se asienta como fundamento del orden establecido, el señorío pasa a convertirse en una pieza superflua, las prestaciones de los vasallos no tienen contrapartida por parte del que las percibe. Si a esto se le une la tendencia de los señores a acrecentar y abusar de su poder, tendremos la imagen que presentan los señoríos hasta su extinción: el señor convertido en un parásito que recibe una prestaciones a cambio de nada⁴⁷³.

El fenómeno que tiene una relación más estrecha con el tema que nos ocupa se produce a mediados del siglo XVI. Las casas nobiliarias, por razones que no podemos precisar, se vieron afectadas por un enorme afán ordenancista. Hay que lo atribuye a las dificultades económicas a causa del fenómeno inflacionista del momento, otros lo niegan, pues el cómputo de rentas aumentó año tras año, otros confiesan no encontrar datos ni razones que lo justifiquen. Lo cierto es que la Casa de Feria elaboraría en el año 1547 unas ordenanzas, que reformaría dos años mas tarde, a fin de aumentar el control en el percibo de las rentas. Las medidas tendrían una especial repercusión en las villas de Valencia de Mombuey y Oliva, provocando el malestar de sus habitantes. En el año 1581 la villa de Valencia de Mombuey demandaría al segundo Duque de Feria ante la Chancillería de Granada con varias acusaciones:

- Cobrar un terrazgo consistente en la octava parte de granos y de lino, aparte del pago de los diezmos, multando o prendiendo a los que no obedecieran.
- No poder vender, comprar ni dar en herencia a sus hijos las tierras sin pasar por el control de la contaduría del señorío.
- Dificultar el aprovechamiento de hierbas de agostadero y bellotas de la dehesa de Bravo, desde Pascua Florida a San Miguel, recogiendo las bellotas mediante vareo o manualmente para el alimento de sus ganados mayores o menores.
- Exigir una carga de paja de cada vecino sin abonar dinero alguno.
- Nombrar guardas para las dehesas, ejidos concejiles y fincas particulares, cobrando las multas, función tradicionalmente privativa del concejo de la villa.
- Trasladar la jurisdicción en primera instancia, que siempre había estado en los alcaldes ordinarios de la villa, al alcalde mayor de Zafra.

La demanda finalizaba con la petición de que se declarase a la villa exenta de pagar lo que el Duque le exigía además de la restitución de todo lo percibido. La Chancillería mandaría la demanda al Duque para que respondiera, cosa que no hizo. La villa se reafirmaría en sus peticiones. El Duque se decidiría a responder el día 8 de marzo de 1582, afirmando su propiedad jurisdiccional y solariega sobre ambos términos municipales y justificando el percibo de las prestaciones citadas como algo que venía desde tiempo inmemorial; para apoyar su respuesta presentaría las escrituras de venta de las villas de Oliva y Valencia de Mombuey por parte de Pedro Ponce de León a Gómez Suárez de Figueroa, la toma de posesión de las villas con fecha 11 de mayo de dicho año y la carta puebla de 1402. La villa no contestaría a las alegaciones del Duque lo que significaba que seguía reafirmandose en sus peticiones⁴⁷⁴.

⁴⁷² DOMINGUEZ ORTIZ Antonio, FERNÁNDEZ VARGAS Valentina, GARCÍA SANZ, Ángel, CHACÓN JIMÉNEZ Francisco, CASTILLO PINTDO Álvaro, DA SILVA, José Gentil, *La crisis del siglo XVII Historia de España* Ramón Menéndez Pidal, Tomo XXIII, p.573.

⁴⁷³ DOMINGUEZ ORTIZ Antonio, FERNÁNDEZ VARGAS Valentina, GARCÍA SANZ, Ángel, o.c. p. 583.

⁴⁷⁴ SANCHEZ GÓMEZ-CORONADO, Manuel, *Los conflictos de Valencia de Mombuey y Oliva de la Frontera con el Duque de Feria en el siglo XVI*. Revista de Estudios Extremeños V.50 (1994) n° 3, pp. 618-629.

La Chancillería fallaría en primera vista a favor de la villa en todos sus capítulos. El Duque recurrió y en la sentencia de revista se produciría un reparto de capítulos, mientras los vecinos seguían quedando exentos de aportar a la Casa, la carga de paja y los alcaldes ordinarios seguirían entendiendo las causas en primera instancia, el Duque recuperaba el pago del terrazgo y el registro de venta o herencia de las tierras concedidas a los campesinos y el aprovechamiento de hierbas y bellotas de la dehesa de Bravo; la facultad para poner guardas por parte del concejo pasarían en pleito de discordia a otra sala de la Chancillería que fallaría a favor del Duque⁴⁷⁵. Este acontecimiento tendría tal trascendencia en la vida de esta parte del señorío que su influencia llegará hasta las fechas en que se centra el tema la parte principal de este trabajo

En el intermedio en que se produce el cambio de dinastía, durante el breve reinado de Juana se produciría también un hecho importante que afectaría de manera directa a la nobleza. Tomando como base el contenido del testamento de la reina Isabel, en la ciudad de Toro se reunirían las Cortes para estudiar la manera de coordinar los distintos ordenamientos jurídicos y salvar sus contradicciones. El ordenamiento aprobado por estas cortes se conoce como las Leyes de Toro, que tienen un capítulo muy especial dedicado a la alta nobleza, pues regulará de una manera fehaciente la institución que le procurará su pervivencia a través de los siglos venideros: el mayorazgo⁴⁷⁶.

Los Austrias Mayores llevaron a la Hacienda Real a la bancarrota. La necesidad de acopiar fondos con que pagar las cuantiosas deudas llevaría a enajenar territorios pertenecientes a las recién incorporadas Ordenes Militares, tras conseguir la preceptiva autorización papal. Los territorios enajenados pasarían a engrosar los patrimonios de la nobleza ya asentada o a que se creasen señoríos de nuevo cuño⁴⁷⁷. Las adquisiciones se hicieron siempre agrupando en un solo concepto jurídico “la jurisdicción, el señorío y el vasallaje”, lo que hacía que la propiedad fuese esencialmente jurisdiccional sin que para nada se desmembrara el concepto de jurisdicción de la territorialidad⁴⁷⁸. Durante el reinado de Felipe IV, se llevaría a cabo una venta masiva de pueblos de realengo. Se trataba de cubrir las imperiosas necesidades de la Hacienda Real, satisfaciendo al mismo tiempo la demanda que venía de la nobleza media y burguesía más enriquecida que veían en la adquisición de los señoríos una forma de promoción de su linaje en el contexto nobiliario en un caso o un paso firme hacia la concesión de un título de hidalguía en el otro. Fueron los “arbitrios” a los que hubo que recurrir para no poner más impuestos.⁴⁷⁹ Otras de las medidas que se tomarían en el reinado de Felipe IV estarían encaminadas a la recuperación de alcabalas que muchos señores cobraban desde tiempo inmemorial pero que carecían de título que acreditara su posesión, eran las llamadas “alcabalas de permisión”; los pleitos incoados para la recuperación de las mismas fueron sobreesidos tras el pago por parte de los afectados de una importante cantidad, después de lo cual dejaron de ser molestados⁴⁸⁰.

En el siglo XVIII, los primeros Borbones, intentaron recuperar parte del poder jurisdiccional en manos de la nobleza. En una primera etapa, que se iniciaría en 1707, Felipe V crearía la Junta de Incorporación con la finalidad de rescatar aquellas prestaciones y rentas cuyos titulares no pudieran acreditar su propiedad con el título correspondiente; asimismo, arrebató la jurisdicción criminal a los señoríos quedándoles solo la justicia municipal en primera instancia de los asuntos civiles y delitos leves que se sancionarían con multas. Los pleitos de reversión tuvieron alguna eficacia por el celo de los fiscales y por las demandas de los pueblos, empeñados en convertirse en realengos en la creencia de que la administración real sería más benévola y favorable para ellos. Un paso importante para la

⁴⁷⁵ Ibidem.

⁴⁷⁶ Las Leyes de Toro fueron promulgadas por *Real Zedula de la Reyna nuestra señora doña Juana* a 7 de Marzo de 1505. MARTÍNEZ ALMIRA Magdalena. Departamento de Ciencias Histórico-jurídicas Universidad de Alicante. <http://www.artic.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1840.pdf>

⁴⁷⁷ FERNÁNDEZ ALVAREZ Manuel, *El siglo XVI. Economía, sociedad, instituciones*. Historia de España. Ramón Menéndez Pidal. Madrid 1989, p. 168.

⁴⁷⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ Antonio, *Ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII*, «Revista Internacional de Sociología», núm. 39, julio-septiembre de 1959, p. 142.

⁴⁷⁹ DOMINGUEZ ORTIZ Antonio, FERNÁNDEZ VARGAS Valentina, GARCÍA SANZ, Ángel, o.c. p.575.

⁴⁸⁰ DOMINGUEZ ORTIZ Antonio, FERNÁNDEZ VARGAS Valentina, GARCÍA SANZ, Ángel, o.c., pp.578-579.

reversión de señoríos sería el Real Decreto que dictó Carlos IV el 25 de Febrero de 1805; fue la primera vez que se creaba una norma que regulara el proceso de reversión. Sus resultados en la práctica fueron muy cortos, solamente tuvo alguna relevancia en la incorporación de las jurisdicciones de algunas dignidades eclesiásticas que tuvieron su origen en el real patrimonio; dichas reversiones se hicieron con el compromiso de indemnizar la cantidad resultante de su capitalización de la que se la abonaría “puntualísimamente cada año en metálico” el tres por ciento.

Los Borbones no pretendieron en ningún momento llevar a efecto una política antiseñorial sino solamente recuperar las prestaciones que los señores se habían adjudicado de manera ilegal y corregir algunos desequilibrios existentes en el ejercicio de la jurisdicción de algunos señoríos, dando al mismo tiempo un respiro a las exhaustas arcas de la Hacienda Real. La instrucción reservada de la Junta de Estado redactada por Floridablanca nos sirve para clarificar el tema

«Se ha pensado en algunos tiempos en incorporar o disminuir las jurisdicciones de señorío donde los jueces no suelen tener las cualidades necesarias ni hacerse las elecciones de ellos con el examen y conocimiento que conviene. Aunque no es mi ánimo que a los señores de vasallos se les perjudiquen ni quebranten sus privilegios, debe encargarse mucho a los tribunales y fiscales que examinen bien si los tienen y que procuren incorporar o tantear todas las jurisdicciones enajenadas de las que, conforme a los mismos privilegios y a las leyes, deban restituirse a mi Corona”.

Estas medidas tuvieron escasas repercusión en la práctica. Escasamente una treintena de señoríos fueron incorporados a la Corona.

No podemos terminar esta contextualización sin entrar en los factores económicos que concurren en el discurrir histórico de las instituciones señoriales, sobre todo a finales de la Edad Moderna. Dos elementos actúan como factores de desestabilización del régimen señorial: la inflación en cuanto disminuye el poder adquisitivo de la moneda, obligando a los señores a aumentar las cargas a sus vasallos, y el capitalismo.

El Duque de Feria y Medinaceli no dudaría un momento en el apremio e incoación de expedientes de impago a todo aquel que no satisficiera sus obligaciones tributarias para con su hacienda. La figura del “executor” tomaría auge en la segunda mitad del siglo XVIII y los pleitos de ejecuciones se amontonarían en el despacho de abogado de la Casa. Muchos de los pleitos terminarían irían acompañados con el cuestionamiento de los derechos del Duque, las prestaciones que cobraba o las rentas que exigía, llegando en algunos casos a tantearle la jurisdicción.

En cuanto al fenómeno capitalista, hay que constatar más su manifestación social que la económica en sí, a pesar de que lo uno implica lo otro. La figura social del mercader va tomando cada vez más importancia y fuerza social derivada de su poder económico. En Zafra, nos encontramos con el prototipo de fenómeno en el que los mercaderes, agrupados en un poderoso gremio, disputan con bastante éxito el poder jurisdiccional al Duque manejando con habilidad el gobierno municipal de la villa. Los avatares entre mercaderes y Duque constituyen un ejemplo peculiar de lucha entre burguesía y nobleza no frecuente en el ámbito extremeño de entonces. Administradores ducales y mercaderes recelaban, aquellos desprecian a éstos por el escaso rango social de su profesión, “los trajineros”, “los de la plaza” eran algunas de las formas que utilizaban para referirse a sus personas. No obstante y en la línea de desarrollo del fenómeno burgués en España, los mercaderes zafrenses terminarían ennobleciéndose.

Como hemos podido constatar, las luchas de poder entre la nobleza y la corona se suceden casi desde su aparición pero van a ser las nuevas ideas liberales las que van a acometer su abolición. El poder económico de los señoríos, tanto nobiliarios como eclesiásticos, era considerable a finales del Antiguo Régimen. En los inicios del siglo XIX el dominio de la propiedad agraria estaba distribuido de la siguiente manera: 28.300.000 fanegas ocupaban los señoríos nobiliarios, 17.500.000 de fanegas eran propiedades municipales y de campesinos independientes y 9.090.000 eran señoríos eclesiásticos⁴⁸¹.

⁴⁸¹ CARR, Raymond, *España 1808-1939*, Madrid, 1970, p. 54.

La abolición del régimen señorial por parte de Napoleón Bonaparte

Tras la cesión de los reinos de España y las Américas por parte del rey de la casa de Borbón Carlos IV a Napoleón Bonaparte, emperador de los franceses, y la renuncia de sus derechos hereditarios por parte de Fernando VII, Napoleón procedería a ceder la corona de España y sus colonias a su hermano José Bonaparte mediante el decreto de 4 de Junio de 1808. Tres días más tarde José Bonaparte llegaba a Bayona en donde recibiría la noticia del levantamiento del pueblo de Madrid contra las tropas francesas allí acantonadas. Los españoles consideraban forzada y no válida la cesión y renuncia y, por tanto, ilícito el nombramiento.

La nueva monarquía no solo aportaba un nuevo linaje sino una forma distinta de gobernar el país al amparo de las ideas revolucionarias que los Bonaparte decían representar. Las primeras medidas legales no se hicieron esperar: por decreto de 12 de noviembre de 1808 se declaraban enemigos de España y Francia a una serie de casas nobiliarias, entre las que se encontraba la Casa de Medinaceli⁴⁸². Los bienes de estas casas señoriales, tanto muebles como raíces quedarían confiscados para contribuir a los gastos de guerra; por decreto de 18 de septiembre de 1808 se creaba la Comisión Imperial de Secuestros e Indemnizaciones que se encargaría de administrar estos bienes. Al resto de los españoles Napoleón ofrecería una amnistía general, que sería efectiva en el plazo de un mes a partir de su entrada en Madrid, condicionada a la deposición de las armas y a la renuncia a cualquier tipo de connivencia o comunicación con Inglaterra.

En consonancia con las ideas que decía defender procedería de inmediato a la abolición del régimen señorial, lo que haría efectivo por decreto de 16 de diciembre de 1808. Napoleón consideraba la jurisdicción señorial una usurpación de los derechos de la corona⁴⁸³, que en momentos de debilidad, contiendas civiles u otra situación de peligro para su soberanía, se había visto obligada a ceder para no quebrantar la paz y la estabilidad del reino. Los territorios de señorío quedaron pendientes de la normativa a promulgar por los nuevos gobernantes cuyas intenciones eran liberar a los españoles del dominio señorial: *“el egoísmo, la riqueza y la prosperidad de un corto número de individuos acarrea más daño a la agricultura que los calores de la canícula”*⁴⁸⁴.

Los cambios reales que se produjeron son difíciles de constatar pues las ocupaciones del territorio, unas veces por las tropas francesas, otras por las tropas españolas, portuguesas o inglesas, hacían que la dependencia administrativa cambiara a tenor de quien lo ocupara. Cuando las tropas españolas ocupaban la villa de Zafra su contador recibía órdenes del Duque de Medinaceli refugiado en Ceuta, cuando lo hacían las tropas francesas los administradores seguían las instrucciones que les dictaba la Comisión Imperial de Secuestros e Indemnizaciones. La normativa francesa cambiaría las perspectivas de los administradores señoriales, dotándolos de una mayor libertad para el ejercicio de sus funciones, aunque supeditados a las nuevas ideas económicas que se basaban principalmente en la productividad; como ejemplo podemos contemplar el hecho de que los mercaderes que acudían a las ferias de San Juan y San Miguel verían liberada su actividad comercial al no gozar los mercaderes autóctonos del proteccionismo que la administración ducal les veía dispensando desde tiempo inmemorial.

Las primeras órdenes que recibirían los administradores de los estados señoriales sería la de elaborar una relación de rentas y derechos afectos al señorío, así como los títulos o razones en virtud de los que los percibía y la cuantía a que ascendía cada uno de ellos, calculados por término medio en

⁴⁸² Fueron diez las casas secuestradas, a las que Napoleón Bonaparte declaró traidores y enemigos de Francia y de España: Duque del Infantado, Duque de Híjar, Duque de Medinaceli, Duque de Osuna, Marqués de Santa Cruz, Conde de Fernán Núñez y Altamira, Príncipe de Castelsfranco, Pedro Ceballos y el obispo de Santander. OPISSO, Alfredo, *Historia de España y de las Repúblicas Latino-Americanas* Tomo XIX, p.101.

⁴⁸³ *“Asi como no hai mas que un solo Dios, tampoco ha de haber en el estado mas que una justicia.....todas las justicias particulares....eran contrarias a los derechos de la nación”*. Discurso pronunciado por Napoleón Bonaparte en el palacio real de Madrid el día 16 de diciembre de 1808 en la recepción que dio a las autoridades españolas afrancesadas. Publicado en la Gaceta de Madrid del mismo día. Documentación de la Guerra de la Independencia sin clasificar. Archivo Histórico Municipal de Zafra, Fondo Estado de Feria.

⁴⁸⁴ Documentación de la Guerra de la Independencia sin clasificar. A.H.M.Z.-F.E.F.

un espacio de tiempo de diez años y con la deducción de los gastos de recaudación y administración. Se tenían que incluir las rentas que se pagaban mediante encabezamiento, ya fuesen de alcabalas, cientos o arrendamientos de predios; también se pedía la parte de las cuantías de estas rentas que hubiese percibido el rey en el mismo tiempo y proporción. Una vez circunstanciado el plan de cada renta en particular se procedería a estructurar el plan general de rentas del señorío. La Comisión Imperial de Secuestros e Indemnizaciones elaboraría unas pautas para que todos los señoríos siguieran el mismo modelo administrativo⁴⁸⁵.

El 20 de Abril de 1810, la Comisión Imperial de Secuestros e Indemnizaciones remitiría un mandamiento al contador de Estado de Feria para que se presentase a los comandantes de las tropas francesas acantonadas en las inmediaciones y les comunicase la situación en que se encontraban las propiedades bajo su administración. Asimismo, le comunicaba que, en caso necesario, pidiese protección para la conservación de los bienes e instrumentos administrativos bajo su responsabilidad. Al mismo tiempo, los jefes de los cuerpos militares recibieron órdenes de salvaguardar dichos bienes y enseres administrativos de "daños, perjuicios, destrozos, arbitrariedades sea de parte de las tropas que estén bajo su mando o de otras personas de cualquier estado o condición que sean"⁴⁸⁶.

La desaparición del régimen señorial llevaría consigo un cambio importante en el estatus social y económico de sus administradores. Los que no huyeron fueron confirmados en sus puestos ya que ellos eran los únicos concededores del funcionamiento administrativo del señorío. No obstante, las autoridades francesas estimaron que sus emolumentos eran altos para la función que desempeñaban, además de tener apegados a su hacer administrativo a familiares que, de una manera u otra, también cobraban. Pensaban que su privilegiada situación económica se debía a excesiva generosidad de sus señores o a la habilidad de ellos para granjearse, pues no había ninguna base legal en que apoyar el percibo de tan altos sueldos; añadían que el hecho de percibir una cantidad fija anualmente hacía que no hubiera ningún interés por su parte en aumentar el producto de las rentas bajo su administración. Como consecuencia de todo lo expuesto los administradores pasaron a percibir un sueldo cuya cuantía estaba en función de la de las rentas bajo su administración, suprimiéndosele todo tipo de "gracia, situado, ayuda de costa, pensión o cualquier otro título gracioso". Además, como condición para el percibo de este nuevo sueldo se les conminaba a presentar a la mayor brevedad posible la relación de rentas que se le había solicitado, sin perjuicio de que, en su defecto, además, se le exigiesen las responsabilidades oportunas mediante las "diligencias y ejecuciones que se juzguen convenientes contra sus personas y bienes". Muy importantes fueron las instrucciones dadas para justificar las partidas incobrables; el impago, bien por insolvencia o cualquier otra causa, y las diligencias llevadas a cabo para su percibo, tenían que quedar constatadas de manera fehaciente⁴⁸⁷.

Como suele ocurrir en las administraciones de nuevo cuño, se plantearon rápidamente conflictos de competencias entre los nuevos organismos creados para su funcionamiento. En la administración de los señoríos tenían implicaciones dos organismos: la Comisión Imperial de Secuestros e Indemnizaciones y la Dirección General de Bienes Nacionales. La delimitación de funciones se haría de manera rápida y contundente, pues se ordenó que la Dirección General de Bienes Nacionales que se abstuviera de intervenir en la administración de los bienes de las "casas secuestradas"; solamente mantendría sus competencias en aquellos temas que le fuesen privativos, como las contribuciones para el abastecimiento de los ejércitos franceses y las contribuciones provinciales ordinarias a las que debía acudir como si de cualquier propietario particular se tratase⁴⁸⁸.

⁴⁸⁵ Escrito de la Comisión Imperial de Secuestros e Indemnizaciones al contador del Estado de Feria en Zafrá. Documentación de la Guerra de la Independencia sin clasificar. A.H.M.Z.-F.E.F.

⁴⁸⁶ Mandamiento de la Comisión Imperial de Secuestros e Indemnizaciones establecida en Madrid por decreto de S.M. imperial el Emperador de los franceses y rey de Italia de 18 de septiembre de 1808. Documentación de la Guerra de la Independencia sin clasificar. A.H.M.Z.-F.E.F.

⁴⁸⁷ Decreto de la Comisión Imperial de Secuestros e indemnizaciones de 18 de febrero de 1810, anulando situados y gratificaciones. Documentación de la Guerra de la Independencia sin clasificar. A.H.M.Z.-F.E.F.

⁴⁸⁸ Instrucciones con respecto a la orden de 24 de diciembre de 1809 referente a la intromisión de administradores de Bienes Nacionales en la administración de las Casa Secuestradas. Documentación de la Guerra de la Independencia sin clasificar. A.H.M.A.-F.E.F.

Es obvio que la abolición del régimen señorial por parte de Napoleón solo tuvo su arranque, pero si comparamos el corto camino que la medida anduvo con el largo proceso que a continuación vamos a abordar, habremos de convenir en que aquí sí hubo una clara intención de liquidar de raíz el régimen señorial y que se tomaron las medidas conducentes a ello de una manera diáfana, revirtiendo de forma contundente los soportes tanto jurisdiccionales como territoriales al Estado.

El proyecto de abolición de los señoríos por parte de las Cortes de Cádiz. El decreto de 6 de agosto de 1811 y la Ley Aclaratoria de 1823

La burguesía española de los inicios del siglo XIX, sobre todo la que por su riqueza estaba socialmente más cercana al estamento nobiliario con la pretensión de ingresar en él por el medio que fuese, no tenía eso que más tarde se acuñaría con el término “conciencia de clase” ni anidaba en su mente ningún espíritu de revolución social o política. El ejemplo más concreto lo tenemos en Zafra donde sus mercaderes, que mantuvieron una dura pugna con el titular de la jurisdicción, tuvieron una de sus aspiraciones principales en lucir en las puertas de sus casas un escudo nobiliario; uno de sus elementos más importantes llegaría a conseguir la investidura como Marqués de Encinares.

En los inicios del siglo XIX, los burgueses españoles, influenciados de forma muy tenue por las ideas revolucionarias de la vecina Francia cifraban sus pretensiones en dos frentes principales: dotar al país de una constitución similar a los países de su entorno y crear un mercado de tierras al que se pudiera acceder. En la consecución de la segunda finalidad consideraron fundamental y, por tanto, necesario dar una serie de pasos: suprimir la vinculación de los señoríos a las casas nobiliarias, haciendo desaparecer la institución del mayorazgo y desamortizar los señoríos solariegos de las instituciones religiosas. Con este empeño, las Cortes de Cádiz elaborarían una de sus primeras medidas legislativas, el decreto de abolición de los señoríos nobiliarios.

El primer paso reivindicativo solicitando el inicio de un proceso que llevara a la extinción del régimen señorial lo daría el diputado valenciano Antonio Lloret Martí con la propuesta que haría en las recién constituidas Cortes de Cádiz durante la sesión del día 30 de marzo de 1811:

“que se reintegrasen a la real corona todas las jurisdicciones, así civiles como criminales, consideradas para siempre como regalías de primera clase e inherentes a la misma, sin perjuicio de establecerse en la hacendeda Constitución lo que parezca mas justo y conveniente acerca del reintegro o compensación que puede hacerse a los que justifiquen haberlas adquirido por contrato oneroso o causa remuneratoria”⁴⁸⁹.

La justificación de estas pretensiones la hacía en base a tres fundamentos: el derecho del hombre a no depender de ninguna otra ley más que de la ley general, el derecho eminente de los reyes y las condiciones en que se produjeron las enajenaciones jurisdiccionales. Según ellos, los derechos jurisdiccionales eran reversibles de tal manera que al devolver el precio, se recobraba la jurisdicción⁴⁹⁰

El debate sobre la abolición de los señoríos comenzaría con la presentación de un escrito del diputado José Alonso y López quien, tras argumentar la conveniencia de dicha medida, realizaba una serie de propuestas que consistían fundamentalmente en encargar al Consejo de Castilla la formación de expedientes de reversión y

“ (...) que se destierre sin dilación del suelo español y de la vista del público el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad, que tiene erigido el sistema del dominio feudal en muchos cotos y pueblos de la península”⁴⁹¹

Tras las oportunas y obligadas discusiones que tan delicado tema suscitó, el secretario de las Cortes y también de la comisión preparatoria creada al efecto, Manuel Antonio García Herreros y Sáenz de Tejada, haría el día 1 de junio de 1811 una propuesta, al objeto de que fuera sometida a debate, en los siguientes términos:

⁴⁸⁹ ARTOLA GALLEGU, Miguel, *La España de Fernando VII. La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo. HISTORIA DE ESPAÑA de Ramón Menéndez Pidal. Tomo XXXII*, Madrid 1984, p. 486.

⁴⁹⁰ Ibidem.

⁴⁹¹ RUIZ ROBLEDO, Agustín, *La abolición de los señoríos*. Departamento de Derecho Político. Universidad de Granada. Revista de Derecho Político Núm. 20. Invierno 1983-1984, p. 129. Cita el Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz, 1811, pp. 1161 y 1162

“Que las Cortes expidan un decreto que restituya a la nación el goce de sus naturales inherentes e imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados a la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo cuanto se halla enajenado o donado, reservando a los poseedores el reintegro a que tengan derecho, que resultará del examen de los títulos de adquisición y el de las mejoras cuyo juicio no suspenderán los efectos del decreto»⁴⁹².

Dicha proposición generaría entre el estamento nobiliario la lógica inquietud que llevaría a dieciocho de sus miembros a dirigir un escrito en contra de dicha propuesta. El escrito leído el día 4 del mismo mes, se pedía aclaración de todos los puntos que contenía la propuesta tanto por parte de los consejos que se hubiesen reunido, como por parte del Tribunal de las Cortes o de una comisión que se nombrara al efecto.⁴⁹³ Alonso y López propondría como medida para eliminar los señoríos que se instruyera un expediente por el Consejo de Castilla y por los intendentes de Provincia. Al oír esto, García Herreros se levantó precipitadamente y dijo con resolución:

«Todo eso es inútil... En diciendo “abajo todo, fuera señoríos y sus efectos” está concluido... No hay necesidad de que pase al Consejo de Castilla, porque si se manda que no se haga novedad hasta que se terminen los expedientes, jamás se verificará. Es preciso señalar un término, como lo tienen todas las cosas, y no hay que asustarse con la medicina, porque en apuntando el cáncer, hay que cortar un poco más arriba.

El debate estaba servido con posturas diversas y controvertidas. Unos eran partidarios de la abolición de los señoríos sin más, a la manera que se hizo en Francia, otros eran totalmente contrarios; también los hubo favorables a la abolición, pero con restricciones, y también los que la aceptaban pero indemnizando a los titulares. Los argumentos fueron de lo más dispar y curiosos. Los que lo hacían a favor pedían la abolición basándose en el principio de que el hombre sólo debe obedecer a la ley general y los señoríos eran un obstáculo para la soberanía nacional:

“...no debe ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida más que una misma justicia, pues que repugna a la libertad y grandeza del hombre la existencia de vasallajes instituidos a favor de los que son vasallos o súbditos de vuestra majestad y el de que existan imperios parciales ingeridos en el imperio nacional...”

En base a esto reivindicaban el carácter reversible de las enajenaciones reales, consideraban que el régimen señorial era una fragante violación de los principios jurídicos tradicionales contenidos en el Fuero Juzgo y la Nueva Recopilación, que establecían la igualdad de derechos y la libertad política, que estos derechos se perdieron y entregaron en manos de los nobles por la ignorancia de unos, por un lado, y la ambición de los reyes, por otro; todo inmerso en el ambiente guerrero que siempre dominó la vida española. Pero quizás el discurso más pintoresco sería el de Muñoz Torrero pronunciado el día 5 de junio de 1811:

«Este vasallaje emana de aquellos tiempos en que nuestras costumbres eran iguales o semejantes a las de los habitantes del Congo y la Etiopía: El miedo, el terror, el espanto, la esclavitud, introdujeron estos horribles modales y esos horrorosos dictados que reprueba la razón, repugna la humanidad, abominan y condenan las cuatro virtudes cardinales (...)⁴⁹⁴.

Los argumentos en contra tampoco adolecieron de singularidad. Apelar a los principios liberales para defender los privilegios señoriales no dejaba de ser paradójico y hasta sorprendente, pero así ocurrió. Empezando por rebajar a los señores a la condición de ciudadano, se defendía su derecho a ser libre y a que sus personas y bienes contaran con la salvaguarda del estado, se reivindicaba el derecho a ser oído antes de ser condenado; se consideraba que los derechos feudales constituían un pacto entre el estado y los individuos, que incluía el derecho de propiedad de aquello que recibió a cambio de los servicios que prestaba⁴⁹⁵. Al parecer, según ellos, este pacto de estado formaba parte de lo establecido en las leyes de la nación y contaba con el apoyo de los fiscales más ilustrados y el orden judicial y extrajudicial, por lo que no se les podía arrebatar lo que llevaban disfrutando desde hacía casi nueve siglos. No obstante, se admitía la abolición legal como solución remota mediante el pago previo de una compensación, cosa que, en la práctica, reconocía de manera

⁴⁹² Ibidem, pp. 1164.

⁴⁹³ ARTOLA GALLEGO, Miguel, o.c., p. 487.

⁴⁹⁴ Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz, p. 1190.

⁴⁹⁵ Evidentemente, ya no los prestaba.

implícita el derecho a los bienes de los que se les quería despojar, además de su pervivencia, pues ellos bien sabían que el estado carecía de medios económicos para hacer efectivo ese pago compensatorio⁴⁹⁶.

Mucho más radical sería la postura del diputado Borrull o el obispo de Calahorra quienes esgrimieron el derecho de conquista para apoyar la subsistencia de los señoríos. La postura de los otros nobles y eclesiásticos que formaban parte de las Cortes no fue, ni mucho menos, unánime pues, mientras unos presentaron el escrito a que ya hemos referencia anteriormente, otros, como el Marqués de Villafranca o el conde de Toreno, la defendieron e incluso hubo algunos como el duque de Osuna o el obispo de Mallorca, que la miraron con simpatía.

Para su redacción definitiva, García Herrero presentaría a la Comisión de Decretos una propuesta estructurada en siete puntos. El decreto quedaría puntualizado en 17 artículos que serían discutidos y aprobados casi todos por mayoría. Todos los señoríos jurisdiccionales quedarían incorporados a la nación así como las prestaciones derivadas de los mismos; todos los derechos conocidos como privativos, exclusivos y prohibitivos también serían revertidos; a cambio, los antiguos señores recibirían una compensación económica que, de no poderse hacer efectiva, generaría un interés del 3% anual mientras no fuese satisfecha. El decreto no concretó qué destino se le daba a la parte territorial o solariega.

La redacción del decreto quedaría bastante confusa, quizás se hiciese así de manera intencionada. Lo cierto y verdad es que, de entrada, daría lugar a numerosas discusiones, disputas y pleitos. El problema de fondo radicaba en determinar si el dominio solariego iba unido al jurisdiccional o eran ambas cosas aparte. Los pueblos pensaban que ambas cosas constituían una sola, los señores, al contrario de lo que siempre se había mantenido, se aferraban ahora a su separación; consideraban que los territorios eran de su exclusiva propiedad y como propiedad particular debían permanecer. Toda la polémica giraba alrededor del artículo 5º:

“Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la nación o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.”

Los partidarios de la integración entendieron que sólo los señoríos solariegos, carentes de jurisdicción, se transformarían en propiedad particular, mientras los jurisdiccionales se incorporarían a la nación. Así, la inmensa mayoría de los señoríos desaparecerían. Por contra, los exseñores interpretaron que en ningún caso podía deducirse del artículo 5º la extinción del dominio territorial cuando éste se hubiera ejercido conjuntamente con la jurisdicción; entendían que a lo que se refería el artículo era a aquellos señoríos cuya vinculación hubiese sido ilegítima o que tuvieran vicios de origen. El análisis jurídico resulta más que complicado, hay quien, como Moxo⁴⁹⁷, considera que territorio y jurisdicción deben ir separados mientras hay otros que opinan van juntos, que el artículo en cuestión no hace la más mínima referencia a la separación⁴⁹⁸.

La Ley Aclaratoria de 1813 y el posterior dictamen del Tribunal Supremo, arrojarían algunas luces sobre la interpretación del Decreto de Abolición de los Señoríos de 1811. Según ambas disposiciones, los legisladores de las Cortes de Cádiz no pretendían otra cosa que desdoblarse lo que eran las viejas figuras jurídicas del feudalismo medieval de la propiedad territorial, que pasaría a convertirse en propiedad particular o privada. En suma, que lo único que se arrebató a los señores era el derecho a nombrar jueces y cargos concejiles, el territorio lo conservaban, ahora bajo el derecho de propiedad particular. La coletilla, “*si no son de los que deben incorporarse a la nación, lo que resultará de los títulos de adquisición*”, volvía a quedar totalmente en el aire que implicación tenía, con carácter general, la territorialidad con la jurisdicción. Eso sí, en el artículo 6º se establecía que los

⁴⁹⁶ Así lo defendió el diputado Lázaro Dou en la sesión del día 5 de junio de 1811. Diario de sesiones de 1811, p.1190

⁴⁹⁷ MOXÓ, Salvador de, “En tomo a la distinción entre señorío jurisdiccional y solariego», en *La disolución del régimen señorial en España*, C. S. I. C, Madrid, 1965, p.58.

⁴⁹⁸ RUIZ ROBLEDO, Agustín, “La abolición de los señoríos”. *Revista de Derecho Político* Núm. 20. Invierno 1983-1984. p.132.

contratos pactos o convenios que se hubieren hecho entre señores y vasallos se debían considerar desde ahora como *contratos entre particulares*. El problema que seguía latiendo era qué rentas o prestaciones pertenecían al sector jurisdiccional, y cuales al sector territorial. Si se abolían los derechos privativos como pesca, caza, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes y demás, pero tampoco se hacía de una manera absoluta como veremos más adelante⁴⁹⁹.

Todos los interrogantes parecían confluir en el examen de los títulos de adquisición. Parece ser que en ellos se pretendía aclarar o debía estar claro cual era el origen de la propiedad y de las prestaciones. Los señores en defensa de la propiedad territorial introducirían un elemento más para complicar las cosas: que las pruebas tendrían que se presentadas por los pueblos. Los pueblos, por el contrario decían que se negarían a pagar rentas y prestaciones mientras los señores no presentaran los títulos probatorios de la propiedad territorial al margen del dominio jurisdiccional⁵⁰⁰.

Todos los debates y trámites legislativos que tuvieron lugar en las Cortes de Cádiz sobre el proyecto de decreto de abolición de los señoríos no tuvieron eco alguno en la vida del señorío Estado de Feria y Marquesado de Villalba. Si lo tuvo la primera ley aclaratoria de 1813. El 8 de Julio de 1813, el contador del estado de Feria daba cuenta al Duque de la orden recibida en el Ayuntamiento de la villa de Zafra procedente de las Cortes, expedida por la Regencia y comunicada por el juez político de la Provincia:

(...) por la que todos los ayuntamientos procediesen a quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casa capitulares, o cualesquiera otros sitios (...)

La orden, en palabras del contador, tuvo a bien comunicársela el alcalde a través de "*uno de sus individuos*" y, a su juicio, en prueba de afecto hacia la Casa. Al mismo tiempo, el alcalde, le trasladaba el *sentimiento* de que dicha orden era forzosa y debía realizarla en función de su cargo. El Duque le indicaría a su administrador que le hiciera llegar al alcalde su reconocimiento por "*el modo atento en que se había manifestado el Ayuntamiento*"⁵⁰¹. El contador cumpliría fielmente el encargo de su amo en cuanto a agradecer al alcalde sus atenciones, quien le reafirmaría la situación de fuerza en que se encontraba para cumplir con las órdenes de la Regencia⁵⁰².

La derogación por parte de Fernando VII de la obra legislativa de las Cortes de Cádiz: su repercusión en la villa de Zafra.

Una vez terminada la Guerra de la Independencia, expulsados los franceses y repuesto en el trono Fernando VII, éste procedería a anular toda la obra legislativa de las Cortes de Cádiz, cosa que hizo mediante el decreto de 4 de mayo de 1814. La noticia y detalles se recibirían en Zafra el día 16, lunes. El contador describiría así la recepción por parte del pueblo de la restauración del régimen absoluto:

"(...) fue tanto el alboroto y griterío de Viva Fernando 7º y muera la constitución, y otras aclamaciones, procediendo a quitar la piedra a que estaba colocada con la inscripción de Plaza de la Constitución que hicieron doscientos mil pedazos y enseguida se saco el libro de la constitución que havia colocado en el Ayuntamiento y havia regalado el diputado de las anteriores Cortes Don Manuel Maria Martinez, vecino de esta villa muy primoroso, que aseguran le costó sobre cien doblones y fue quemado en la plaza mayor por mano del pregonero"⁵⁰³.

Se entiende que estas manifestaciones y actos estarían protagonizadas por los servidores de la Casa y los ciudadanos que se sentían vasallos fieles y afines al régimen señorial y a la monarquía absolutista. Dichas manifestaciones se verían completadas por parte del Ayuntamiento con otras

⁴⁹⁹ Ibidem. pp.133-134.

⁵⁰⁰ Ibidem.

⁵⁰¹ Escrito del Contador del Estado de Feria Isidro de Casas al Duque de Medinaceli y Feria. Zafra 8 de Julio de 1813. Consultas y decretos 1823. Archivo Histórico Municipal de Zafra, Fondo Estado de Feria. G02, leg. 69.

⁵⁰² Escrito del Contador al Duque. Zafra, 20 de agosto de 1813. Consultas y decretos 1823, o.c.

⁵⁰³ Escrito del Contador a la Duquesa. Zafra, 20 de mayo de 1814. Consultas y decretos 1823, o.c.

celebraciones, como el rezo de un Te Deum en la Iglesia Colegial en acción de gracias⁵⁰⁴, a las que siguieron otras funciones religiosas con asistencia de las hermandades y gente de toda clase; luciría una iluminación general de todas las calles y casas de la villa y se colocaría en la plaza un dosel con la imagen de Fernando VII cortejado por alcaldes y ediles, todo adobado con música y aclamaciones; en los días siguientes se celebraron dos corridas de toros. Todo se sufragaría mediante una suscripción popular a la que contribuirían, como no podía ser de otra manera, los servidores del Duque.

Ayuntamiento, hermandades, cofradías y un inmenso concurso de gentes se dirigieron al rincón del jardín de la Casa Palacio que da al Campo de Sevilla, donde estaban enterrados los restos de los caídos en la lucha contra los franceses, los exhumaron, los metieron en ataúdes y los llevaron a la Iglesia Parroquial donde pusieron un túmulo con mucha pompa, adornado con trofeos e insignias militares. Se hicieron unas suntuosas honras por dichos difuntos y por todos los que habían fenecido en la guerra luchando contra los franceses. Después se procedería a darles sepultura.

Los distintos barrios/quarteles de la villa también organizarían actos para celebrar la vuelta del Deseado. Los vecinos de la calle del Pozo sacaron en procesión un retrato del monarca, acompañándolo a caballo con antorchas; los del barrio de las Carmelitas hicieron carrera de gallos; los del barrio de San Francisco, una capea; los de la calle Sevilla hicieron una carroza en el cuarto del administrador de alcabalas con inscripciones alusivas al monarca, se vistieron de guardias de corps y de guardias urbanos y acompañaron también a la procesión del Corpus Christi el jueves. Los gremios no se quedarían al margen de las manifestaciones, aunque los actos festivos que organizaron los harían por su cuenta.⁵⁰⁵

En cuanto a la reposición de los signos de vasallaje, mandados eliminar el mes de julio anterior, el contador advertiría que, como estaban esculpidas en piedra, no era fácil volverlos a poner como estaban. Había dos soluciones: volver a esculpir los símbolos y escudos en las mismas piedras o reponerlos con pintura, cosa de menor consistencia y duración⁵⁰⁶.

La ley aclaratoria de 1837 y sus repercusiones en el Estado Ducado de Feria y Marquesado de Villalba

El reinado de Isabel II abría un nuevo horizonte para el liberalismo español. Se convocarían elecciones a cortes constituyentes, se elaboraría una nueva constitución, la de 1837, que en el fondo no era otra cosa que la reimplantación de la Constitución de 1812 con matices. Se reanudaría el ataque a los fundamentos jurídicos del régimen señorial, con dos ejes principales: la desaparición del mayorazgo y la desamortización, tanto eclesiástica como civil. El mayorazgo ya sufrió un duro ataque en el Trienio Constitucional, mediante el Decreto de 30 de agosto de 1823, por el que se aprobaba la desvinculación de los bienes aunque, en principio, solo se ponía enajenar la mitad de ellos presentando los títulos para aclarar la naturalza de la propiedad de los bienes liberados. El proceso desamortizador comenzaría por la desamortización de los bienes de la Iglesia Católica en el año 1836 y se consolidaría con la desamortización civil en el año 1855.

La abolición de los señoríos era un tema latente, por ello, nada más constituidas las nuevas cortes, el día 27 de noviembre de 1836, se crearía la Comisión de Revisión de Decretos; la primera disposición que se sometería a revisión para su restablecimiento sería el Decreto de 6 de agosto de 1811 y la Ley Aclaratoria de 3 de mayo de 1823. Su lectura y debate en las Cortes generaría gran expectación; se formarían dos bloques contrapuestos en la defensa, bien de los de los derechos nobiliarios o de las pretensiones de los pueblos. Los temas fundamentales que antaño generaron tanta polémica volvieron a reverdecer: la propiedad jurisdiccional, la propiedad territorial, la presentación de títulos, la posesión inmemorial y todo lo que les rodeaba.

Cuando el 12 de enero de 1837 la Comisión aprobó un dictamen que suponía el restablecimiento de la Ley de Aclaratoria de 1823, un grupo de 83 diputados presentaría un escrito

⁵⁰⁴ En palabras del Contador: “por *habernos sacado de las garras de semejantes abechuchos*”. Escrito del Contador al Duque. Zafra, 20 de mayo de 1814. Consultas y decretos 1823, o.c.

⁵⁰⁵ Ibidem

⁵⁰⁶ Ibidem.

para atemperar el contenido de la citada ley, lo que desembocaría en plantearse la necesidad de elaborar una nueva ley aclaratoria que sería lo que terminó ocurriendo⁵⁰⁷. La Comisión presidida por el moderado Gómez Becerra aprobaría un dictamen cuyo preámbulo quería definir así los propósitos del mismo: *cumplir con el deber de aliviar al pueblo, librándolo de gravámenes que no debe sufrir y manteniendo al mismo tiempo el sagrado derecho de propiedad*. Los debates se alargaron mucho en el tiempo y tuvieron como foco principal la presentación de títulos, sobre la que su artículo primero dispondría:

(...) la presentación de títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto a los pueblos y territorios en que los poseedores actuales o sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Sería muy prolijo enumerar la multitud de interpretaciones a que daría lugar este artículo y los que le siguieron. Vamos a ver en su concreta aplicación lo que da de sí la última y definitiva Ley Aclaratoria de 1837 sobre la abolición de los señoríos y la jurisprudencia que generaría.

El plazo de presentación de los documentos según establecía el artículo 5º de la citada Ley era de dos meses a partir de su promulgación. El plazo terminaba a finales de noviembre de 1837⁵⁰⁸. El análisis de la documentación nos permite decir sin temor a equivocarnos que la administración ducal en el estado de Feria no podía cumplir dicho plazo. Los primeros documentos archivados en el expediente datan de mediados de noviembre por lo que a la vista de los trámites que debían sufrir era prácticamente imposible el cumplimiento del mismo. Más adelante veremos como esta circunstancia es tenida en cuenta y los medios que se disponen para salvar la situación.

El Duque nombraría para gestionar todo el proceso de abolición del señorío a un abogado, que se entiende debía tener experiencia en estos temas y que se haría cargo de dirigir todos los trámites en los cuatro juzgados en que debían presentarse los títulos de propiedad de rentas, propiedades y prestaciones. El nombramiento recaería en Don Bernardo Gómez del Castillo⁵⁰⁹

La documentación tenía que presentarse en cuatro juzgados: Zafra, Jerez de los Caballeros, Almendralejo y Olivenza⁵¹⁰. En el juzgado de Zafra se presentaría la documentación de los términos municipales de las villas de Feria, La Parra, La Morera y Salvatierra; en Almendralejo la de las villas de los términos municipales de Villalba, Santa Marta, Nogales, Solana y Corte de Peleas; en Olivenza la de las villas de Almendral y Torre de Miguel Sesmero; en Jerez de los Caballeros la de los términos de las villas de Oliva, Valencia de Mombuey y Salvaleón.

Los trámites se realizaron siguiendo tres procedimientos: presentación de los títulos originales, presentación de copias literales cotejadas y testimonio de posesión inmemorial a cargo de tres testigos. La presentación de los títulos originales fue la menos frecuente y solamente aplicable a aquellas rentas, censos, prestaciones o propiedades de los que se tuviera archivada la escritura original en el archivo de la contaduría en Zafra, que era los menos. La presentación de copias literales cotejadas de los títulos fueron las más frecuentes; los cotejos habían de realizarse por el juzgado de primera instancia más cercano, bien en Madrid o bien en el señorío. La demostración mediante testigos de la posesión inmemorial se daría en pocos casos; los testigos fueron buscados por los mayordomos entre la gente mayor que tuviera referencias de sus antepasados y, además, supiesen firmar; los mayordomos aconsejaron desde el principio que, a los sujetos que tuviera de actuar como testigos, había que pagarles los desplazamientos manutención y los jornales de los días que duraran los testimonios

⁵⁰⁷ RUIZ ROBLEDO, A. o.c., p. 142, cita el Diario de Sesiones de las Cortes 1836-1837. Tomo II, p. 1059.

⁵⁰⁸ Escrito del Contador Don Manuel Ibarra al Duque. Zafra 4 de diciembre de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos. En el cual consta todo lo obrado en el mismo y presentación de títulos de adquisición de las fincas y dros. en el Estado a favor de la Casa de Feria así como también las Sentencias Fiscales y Autos Judiciales declarandolas por de S.E. legítimamente. A.H.M.Z.-F.E.F. A0201, leg. 35-185

⁵⁰⁹ Escrito de Matías Pardo al Duque. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c.

⁵¹⁰ Escrito del contador Manuel Ibarra al Duque. Zafra 4 de diciembre de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c.

porque si no, no acudiría ninguno, contemplando además la dificultad de encontrar a quien se prestase a dicho cometido sin beneficio alguno⁵¹¹.

A cada grupo de documentos que se presentaba en el juzgado correspondiente acompañaba el título del mayorazgo de la Casa. Los jueces y promotores fiscales no siempre fueron los mismos en el tiempo que abarca la documentación consultada, algunos de ellos sufrieron traslados, los de Zafra en concreto fueron trasladados a Sevilla; estos traslados ocasionarían los consiguientes quebrantos en los trámites, sobre todo cuando los que se incorporaban nuevos no tenían los mismos criterios que los anteriores⁵¹².

Los documentos que llegaron a la Contaduría del Estado, principalmente desde la Contaduría Mayor en Madrid, lo hicieron bastante tarde. Como ejemplo concreto tenemos que hasta el día 27 de noviembre no le llegarían al Contador once testimonios de escrituras remitidos desde la Contaduría Mayor de Madrid. Las responsabilidades se le atribuían al mal funcionamiento del correo y sobre todo a su lentitud. De inmediato, pasaban a ser examinados por el abogado Bernardo del Castillo y, aquellos que no presentaban tacha legal alguna presentados con toda rapidez en los juzgados, el plazo de presentación estaba a punto de cerrarse. Algunos de los testimonios remitidos no eran suficientes para la justificación de la propiedad y hubo que adjuntar otros, existentes en los archivos de la contaduría del estado para darle mayor credibilidad; todo ello debía llevar los cotejos necesarios y la citación/informe del promotor fiscal. Aplicando estrictamente el artículo 5º de la ley que decía que, cuando los señores no cumplieran con la presentación el plazo fijado se procedería al secuestro de derechos y predios, procediendo de inmediato el promotor fiscal a interponer la correspondiente demanda para su incorporación a la jurisdicción real⁵¹³. Así se lo hizo saber el Contador al Duque sugiriéndole al mismo tiempo la manera de superar el obstáculo:

“(…) en cada uno de éstos es necesario impetrar de los jueces, promotores fiscales y escribanos los disimulos de haber pasado el término y no estar cotejados los documentos con la citación fiscal, haciendo que las fechas de las diligencias se pongan precisamente con anterioridad al vencimiento; estos disimulos deben costar sacrificios pecuniarios y acaso algunos juzgados no faciliten las gracias que necesitamos”⁵¹⁴.

Ante estas eventualidades que podían tornarse en fallos judiciales desfavorables, el contador indicaría al Duque la necesidad de que solicitara una ampliación o demora en el plazo de presentación de los documentos, aduciendo los numerosos quebrantos y retrasos que sufrían los correos. Además, los recursos se instruirían con los documentos necesarios, sin agobios, los sacrificios y compromisos se evitarían y se superaría la situación de intranquilidad y desasosiego en que en aquellos momentos se encontraban⁵¹⁵. No obstante, para poder realizar las diligencias correcta y adecuadamente, fechándolas antes del día 30 de noviembre de 1837, hacía falta papel timbrado de dicho año, que estaba a punto de finalizar. Para ello, el contador daría instrucciones a fin de que se pidieran dichos papeles timbrados al administrador de rentas de Llerena con quien tenía conocimiento y amistad⁵¹⁶.

El primer incidente administrativo que se detecta fue el concerniente a la propiedad de la dehesa de Santa Justa, sita en el término de la villa de Torre de Miguel Sesmero. Dicha dehesa se incorporaría al mayorazgo de la Casa de Feria por una permuta de heredad realizada en el año 1435 entre Doña Blanca de Sotomayor, esposa de Don Pedro Suárez de Figueroa, con su hermano político Don Lorenzo Suárez de Figueroa. Para ello hubo que pedir testimonios de dicha escritura a los

⁵¹¹ Escrito del mayordomo de Villaba al contador Manuel Ibarra. Zafra, 12 de diciembre de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c.

⁵¹² Escrito del contador Manuel Ibarra al Duque. Zafra 23 de Abril de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c.

⁵¹³ Escrito del abogado Bernardo Gómez del Castillo al Contador Manuel Ibarra. Almendralejo, 14 de diciembre de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c.

⁵¹⁴ *Ibidem*.

⁵¹⁵ *Ibidem*.

⁵¹⁶ Escrito del contador Manuel Ibarra a Mathías Sánchez de Bolaños. Zafra 27 de diciembre de 1837. A.H.M.Z.-F.E.F, Expediente de Señoríos seguido en el Juzgado de Jerez. Año 1839, leg. 28-236.

escribanos públicos de Llerena y de Salvatierra⁵¹⁷. Dicho documento debía ser copiado y cotejada la copia con el original. El escribano que ostentaba la escribanía en esos momentos, Miguel Parra Sánchez contestaría no existir tal documento en el archivo de su escribanía⁵¹⁸. Con los testimonios de que se disponían no era posible acreditar la posesión de la dehesa por parte del Duque, había que presentar el título de adquisición. El abogado Bernardo del Castillo opinaba que el testimonio remitido, consistente en el *privilegio de población* concedido por el rey Fernando IV a Juan Mate correspondiente a la Casa de Falcón y Villalba, era de naturaleza jurisdiccional, por lo que la citada dehesa debería revertir como tal a la jurisdicción real. Como título de posesión territorial válido debía presentarse la copia de la escritura otorgada con facultad real el día 25 de febrero de 1395 en la que debía constar que la heredad de Falcón y Villalba fue vendida a Don Gómez Suárez de Figueroa por Doña Leonor, viuda de Don Fernando de Castro, y por Beltrán Pinel, siendo su pertenencia a título oneroso y no entrando dentro de lo que pudiera considerarse propiedad jurisdiccional. Se indicaba que el cotejo de la escritura debía venir fechado con anterioridad al 30 de noviembre, cuidando de que el cotejo se hiciera con citación de promotor fiscal, en cuya diligencia *podría disimularse* la fecha si no se pudiese conseguir que apareciera con fecha anterior⁵¹⁹.

Los asuntos en el juzgado de Olivenza llegaron en algunos momentos a presentar un estado un tanto ruidoso. La intención del juez de dar conocimiento a los pueblos de las diligencias para que alegasen lo que estimaran conveniente parece ser que no se llegó a realizar. En opinión del mayordomo de la Casa la cosa hubiese sido de “vida perdurable”, quizás por ello no se llevaría a cabo⁵²⁰.

Los censos se justificaban mediante la presentación de los expedientes que generaron su creación. Se hacía una copia literal del expediente en cuestión y, cotejada, se presentaba en el juzgado. No presentaron problemas la justificación de los censos sobre el Fuerte del Cubo y las casas del Campo de Sevilla, a pesar de estar diligenciados en origen en fecha pasada del plazo oficial establecido, por lo que hubo que buscar papel timbrado para suplir el trámite⁵²¹. Una vez realizados todos los trámites, las alcabalas de Zafra, la Parra, Alconera y Feria no tuvieron ningún problema ni con el dictamen del fiscal ni con la sentencia del juez; igualmente ocurriría con el castillo de Feria, la casa-palacio de Zafra, las rentas del almotacén y romana los censos sobre el Fuerte del Cubo y la Casa del Campo de Sevilla⁵²².

Los títulos que respaldaban la dehesa de Salamanco, situada en el término de la villa de La Parra, no debían ser lo bastante consistentes, pues hubo que poner en marcha el proceso necesario para justificar la posesión inmemorial del Duque. Para ello, había que contar con el testimonio de tres testigos que se buscaron desde Zafra. Las condiciones eran las ya citadas, de bastante edad y que supieran firmar. Un tal López de Lizaga se aprestaría gustoso a intervenir en los trámites para dicho reconocimiento de propiedad; este sujeto era hijo y nieto de alcaldes del castillo de Feria y mantenía buenas relaciones con la Casa. Los alcaldes del castillo eran nombrados por el Duque, sus cometidos principales eran custodiar las llaves del castillo y la fortaleza, dar posesión a los ediles integrantes de los ayuntamientos nombrados por el Duque y representarlo en las funciones religiosas recibiendo la “zera” el día de la Candelaria. Su ofrecimiento consistía en buscar a las tres personas idóneas para realizar el reconocimiento por parte del Duque de posesión inmemorial de la dehesa del Salamanco; recomendaba que se facilitase el traslado y regreso a sus casa de los individuos y que, si se quería dar

⁵¹⁷ Albaro Rodríguez de Llerena y Pedro García de Salvatierra. Escrito del contador Manuel Ibarra al Juez de 1ª Instancia de Olivenza Zafra 20 de noviembre de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵¹⁸ Testimonio del escribano Miguel Parra Sánchez. Llerena 20 de noviembre de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵¹⁹ Escrito del contador Manuel Ibarra al Duque. Zafra 22 de diciembre de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵²⁰ Escrito del mayordomo de Villaba Francisco Ortiz de Cavajal al contador Manuel Ibarra, Villalba 15 de febrero de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵²¹ Es el caso de una tierra en el término de Nogales, dada a censo a Francisco Rubio, Escrito de Mathías Pardo escribano a Manuel Ibarra Contador. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos.o.c.

⁵²² Escrito del contador Manuel Ibarra al Duque. Zafra 30 de julio de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c.

algún tipo de remuneración, lo dejaba a su voluntad⁵²³. Una vez dictada sentencia por el juez sobre la pertenencia de esta dehesa, el abogado Bernardo del Castillo recomendaría al contador Manuel Ibarra sacase copia de la escritura, pues de ella podían sacarse datos interesantes y útiles para acreditar la pertenencia de las fincas de otros pueblos⁵²⁴

Sobre las propiedades territoriales ubicadas en los términos de Barcarrota, Salvatierra y Salvaleón, entre las que se encontraban las dehesas de Palacio y Bejarana, molinos harineros, huertas de arriba y abajo, el censo sobre la dehesa de Monte Porrino y otros pequeños terrenos adjudicados, el abogado pensó que, para evitar la confección de un número tan elevado de escrituras a presentar, se considerasen los pequeños trozos de tierras como propiedades particulares y no se presentasen escrituras a no ser que las exigiese el juzgado. La ley establecía que las propiedades de carácter solariego no precisaban de presentación de títulos. Sí había que presentar los títulos justificativos de las dehesas de Palacio, Bejarana y Monte Porrino, en el caso de que dichas escrituras no existieran había que presentar la escritura del mayorazgo en donde apareciesen como integrantes del mismo a ver si con ello era suficiente. En el caso de la dehesa de Monteporrino había que presentar también la escritura de dación a censo⁵²⁵.

La dehesa del Rincón, sita en el término de Zafra, era propiedad del Duque de Feria y estaba incluida en el mayorazgo de su Casa. Las rentas que producía dicha dehesa se invertían en el sostenimiento del Hospital de Santiago ubicado también en la villa de Zafra. Los administradores consideraron que la Ley de Señoríos presentaba una ocasión propicia para amparar la posesión del Duque sobre dicha dehesa, declarándola de manera inequívoca de su propiedad particular. Los intentos de apoderarse de la dehesa a través del tiempo habían sido numerosos, por parte de distintos individuos, utilizando el nombramiento en el ejercicio del cargo de mayordomo del Hospital; las arbitrariedades cometidas en su gestión y administración de sus rentas eran notorias⁵²⁶. El juez reclamaría el “exhorto” de las escrituras de compra de la dehesa por parte de los ascendentes del Duque. El contador solicitaría a la Contaduría Mayor una copia cotejada por el juzgado de primera instancia más cercano a la Casa Ducal en Madrid; el interés era grande y la premura más, pues el expediente presentaba alguna delicadeza, el juez iba a ser trasladado a Antequera e interesaba resolverlo antes de su traslado⁵²⁷

Los derechos del Duque de Medinaceli y Feria en el término de Nogales abarcaban las dehesas de Santa Justa, Entrín de Enmedio, Entrín Bajero, casa-granero y castillo, novenos de granos y ganados, rastrojeras, huertas de las Moreras y los censos impuestos sobre varias fincas rústicas. Las dehesas de los Entrines y Santa Justa lograron el dictamen favorable del fiscal y la sentencia y auto del juez declarándolas como “*pasada en autoridad de cosa juzgada para ser declaradas propiedad*”. La única propiedad rechazada en este término por el juez y promotor fiscal fue la escritura del molino harinero situado en la rivera del río de la citada villa en el lugar que llaman del “puente”; el citado molino fue dado a censo perpetuo en 1759 a un tal Juan Lozano Muñoz con el cargo de 132 reales anuales⁵²⁸. El testimonio de la escritura que otorgó el escribano de Nogales sobre la venta a censo del molino⁵²⁹ no fue aceptado como suficiente por el juez de primera instancia de Almendralejo.

⁵²³ Escrito de López de Lizaga a Matías Pardo. Feria 19 de diciembre de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c.

⁵²⁴ Escrito del contador Manuel Ibarra al Duque. Zafra 7 de diciembre de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c

⁵²⁵ Escrito del abogado Bernardo del Castillo al contador Manuel Ibarra, Almendralejo 14 de diciembre 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de señoríos, o.c.

⁵²⁶ Escrito del contador Manuel Ibarra al Duque. Zafra 13 de agosto de 1838 . Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵²⁷ Escritos de Ignacio Portela al Duque. Zafra 20 y 25 de septiembre 1839. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵²⁸ Escrito del contador Manuel Ibarra al Duque. Zafra 2 de julio de 1838. Zafra, año de 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵²⁹ La escritura fue fechada en diciembre, tras haberse cumplido el plazo para la presentación de documentos establecido por la Ley de Señoríos; el abogado Bernardo del Castillo pondría en antecedentes de los perjuicios

Consideraba que el testimonio por el que se otorgó el molino harinero al citado sujeto a censo no era suficiente, había que presentar el documento que acreditase que el molino fue construido por el Duque o que este lo adquirió por compra⁵³⁰.

El mayor tropiezo que tendría el proceso de abolición del régimen señorial para convertir en propiedad particular lo que eran derechos señoriales, estuvo en Oliva y sobre todo en Valencia de Mombuey. El abogado Bernardo del Castillo presentaría todos los escritos concernientes a la posesión por parte del Duque de alcabalas y fincas, tanto rústicas como urbanas. El síndico personero de Valencia de Mombuey solicitaría todos los escritos presentados por el abogado de la Casa y las diligencias que se hubiesen practicado, para formular recurso de oposición. El mayordomo Matías de Bolaños saldría por la tarde a buscar y convocar testigos, tanto de Oliva como de Valencia de Mombuey con el fin de “deponer” cuantos extremos se encontraran en el posible escrito de oposición. El juez dispondría que se uniesen todos los escritos a los antecedentes para poder determinar de manera más fehaciente. El mayordomo tenía plena confianza en que los testigos “depondrían de manera afirmativa” a favor de la propiedad del Duque y esperaba, en conjunción con el abogado, que el juez dictase *auto de manutención* sin dar traslado de los trámites al síndico personero de Valencia de Mombuey⁵³¹.

El promotor fiscal, en un tono hostil que los servidores de la Casa calificaron como de *censo*, emitiría un informe constatando que el Duque de Medinaceli y Feria había venido percibiendo hasta su extinción los diezmos de la villa de Valencia de Mombuey y de la villa despoblada de Palacio, más las dos novenas partes de de los de la villa de Oliva⁵³². El contador previniendo desde el primer momento que el juez tomara los escritos del promotor fiscal con la misma actitud que aquel, inquirió al abogado para que le escriba rogándole que aplicara toda la gracia posible, naturalmente *compatible con la justicia* en favor de los intereses del Duque, sin perjuicio de que los vecinos usasen de su derecho a recurrir lo que estimasen conveniente. Latía en el fondo el sempiterno pleito que pendía sobre la propiedad de la dehesa de Bravero cuya resolución obraba en los archivos de la contaduría en Zafra⁵³³. El juez, después de trasladar los expedientes a las dos partes implicadas, Duque de Medinaceli y ayuntamientos, giraría las órdenes correspondiente para que se les comunicase que se abría el plazo para presentar las alegaciones que estimasen convenientes⁵³⁴. La corporación del ayuntamiento de la villa de Oliva procedería a nombrar un abogado que le asesorase en el proceso. El contador dirigiría sendos escritos, *con exquisita fineza*, tanto al abogado como al primer alcalde constitucional rogándoles protegieran con el empeño debido la justicia que correspondiera al Duque; sus contestaciones fueron, en su opinión, de lo más satisfactorio. El asunto de los diezmos era el que, en opinión del abogado, complicaba la situación inclinando la propiedad más hacia la jurisdicción que hacia la territorialidad; el juez llegaría a recurrir a la lectura de las actas de la sesiones de Cortes en las aprobación de las distintas leyes sobre abolición de los señoríos para tener claras las ideas. Esto que, en otros lugares se había resuelto con escasa documentación recurriendo a la posesión inmemorial respaldada por los testimonios de tres testigos, parece ser que aquí iba a necesitar más requisitos⁵³⁵. El escribano del juzgado entregaría al abogado de la Casa los expedientes previniéndole de los defectos que contenía la documentación presentada para que se corrigieran e indicándole que, para cualquier

que podían derivarse de estas actuaciones. Escrito del abogado Bernardo del Castillo al contador Manuel Ibarra. Almedralejo 27 de Enero de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³⁰ Escrito del contador Manuel Ibarra al Duque. Zafra 11 de marzo de 1839. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³¹ Escrito del abogado Bernardo del Castillo al contador Manuel Ibarra. Zafra 4 de enero de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³² Diligencia de los escribanos del juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros José Borrel y José Rubiales, de fecha 10 de febrero de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³³ Escrito del contador Manuel Ibarra al abogado Bernardo del Castillo. Zafra 1 de febrero de 1838. Zafra 1837. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³⁴ Escrito del mayordomo de Oliva Mathias Sánchez de Bolaños al contador Manuel Ibarra. Oliva 5 de febrero de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³⁵ Carta de Segundo Chaparro al Contador Manuel Ibarra. Jerez de los Caballeros, 8 de febrero de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

cosa, que quisiera consultar o pretendiera hacer, se dirigiera directamente a él, pues mientras menos se divulgasen las cosas mucho mejor⁵³⁶.

La circunstancia que rodeó a todo el proceso, prácticamente en todos los juzgados, sería la falta de numerario para pagar las costas en los juzgados, las minutas de los que trabajaban en él al servicio de la casa y “todo lo demás”. En Jerez de los Caballeros más notoriedad, por ser el que plantearía más problemas y por tanto, más trámites. A pesar de las medidas que se tomaron para abaratar costos, entre ellas la presentación de los documentos bajo un solo expediente en cada juzgado, las quejas fueron abundantes y desde todos los sectores implicados; *el cuerpo no se mueve porque le falta alma*, decían, y esa alma no era otra que el dinero. Aducían, porque así lo sentirían y considerarían que, con solo el honor y la distinción de haber sido agraciados de trabajar para el Duque de Medinaceli, no se pagaban los servicios, que, además, llevaban consigo compromisos con terceras personas y acarreaban el odio de otras; opinaban no se podía pedir empeño y dedicación para temas tan delicados y laboriosos si no se pagaba, que el Duque de Medinaceli *hacía mucho ruido* por todas partes y, aunque se dijera que su casa estaba empeñada, que no tenía liquidez para pagar a la gente, la gente no se lo creía. Concluían que de ello se tenían que derivar perjuicios para la Casa y que si las cosas salían mal y había que recurrir a la apelación, los gastos serían mucho mayores. Para los trámites del juzgado de Jerez de los Caballeros, el mayordomo de Oliva había aportado 2.000 reales pero esa cantidad solamente dio para los primeros gastos, la complicación del proceso los acrecentó más de lo esperado⁵³⁷.

Vino a complicar más las cosas el informe que el Comisionado de Montes, Antonio Figueroa, pasaría al Jefe Político de la Provincia sobre la dehesa de Bravero⁵³⁸. Dicho informe decía que hasta el día de la fecha había pertenecido al Duque de Medinaceli pero que el común de los vecinos tenía puesta una demanda en los tribunales de justicia sobre la propiedad de sus aprovechamientos y sobre la propiedad del mismo predio, por no ser verdaderamente finca de propiedad de dicho señor sino *valdíos de realengo*⁵³⁹.

La contestación del Contador al Jefe Político de la Provincia no se hizo esperar. En ella expondría de manera muy pormenorizada todo lo que rodeaba al asunto de la dehesa de Bravero, indicaría cómo tras la sentencia de revista de 19 de mayo de 1598, fallada por la Chancillería de Granada, se impuso el *silencio perpetuo* a los vecinos de la villa, disfrutando el Duque y sus sucesores de la dehesa, de sus terrazgos, pastos y bellotas; en ese tiempo, los alcaldes habían tomado en arrendamiento sus aprovechamientos, satisfaciendo a los mayordomos del Duque las sumas estipuladas y reconociendo, en las escrituras de arrendamiento que se confeccionaron, la propiedad de la dehesa por parte del Duque, sin exclusiones. Admitía que los vecinos, aprovechado la negligencia de los mayordomos, empezaron lentamente a aprovecharse de la bellota y el agostadero sin pagar, siendo demandados en el año 1820, aunque la demanda se quedaría sin efecto por la oposición del síndico. Sin embargo, el pleito continuaría en la Audiencia Territorial de la Provincia para que se reconociese la propiedad del Duque sobre el agostadero y la bellota desde Pascua Florida a San Miguel, se condenase a la justicia, ayuntamiento, síndico y vecinos a que con ningún título o pretexto se aprovecharan de ninguno de los frutos referidos, así como, a pagar el importe de las rentas de los mismos desde el inicio de la demanda. El expediente sería resuelto el día 15 de octubre de 1832, declarándose a favor del Duque la propiedad de los frutos citados. El contador continuó aduciendo que estas sentencias debían haber acallado las *ambiciosas pretensiones* del ayuntamiento, síndico y

⁵³⁶ Escrito del escribano Pedro Becerra al contador Manuel Ibarra. Jerez 19 de abril de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³⁷ Escrito de José Rubiales de Alba al contador Manuel Ibarra. Jerez de los Caballeros, 22 de abril de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³⁸ La dehesa de Bravero, sita en el término municipal de Valencia de Mombuey, partido de Jerez de los Caballeros estaba compuesta por unas 650 fanegas de tierra de ínfima calidad en la que solamente se solía sembrar avena o centeno; tenía un arbolado en buen estado de encinas, su producción de bellotas se ha venido rematando en 12.000 reales. Copia (sin fecha) de la nota puesta en el estado dado por Don Antonio Figueroa al señor jefe político de esta provincia. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵³⁹ Ibidem.

vecinos pero no ha sido así. Con motivo de la presentación de los títulos de pertenencia en el juzgado de Jerez de los Caballeros para cumplir con lo establecido en la Ley de Señoríos, ayuntamiento y vecinos habían suscitado nuevas pretensiones respecto a los aprovechamientos de la dehesa, a pesar de que no pueden negar la posesión que el Duque tiene sobre ellos. Así las cosas, decía haberle sorprendido la noticia llegada a Contaduría de que el Comisionado de Montes, Don Antonio Figueroa, *había consultado* con el jefe político de la provincia la agregación a los propios de la villa de la dehesa de Bravero como un *valdío realengo*, asegurando no ser de la propiedad del Duque de Feria, lo que contravenía todas las ejecutorias judiciales citadas y atacaba en su base los principios de justicia que servían de base a la propiedad. El contador confesaba que no llegaba a alcanzar los fundamentos que podía tener el comisionado de Montes para hacer tal afirmación y que, si en un momento determinado por benevolencia o descuido, los vecinos se habían beneficiado de los aprovechamientos, tal error se ha rectificado restituyéndose judicialmente el goce de los mismos a la Casa. Continuaba diciendo que el mismo comisionado admitía conocer el pleito que los vecinos habían tenido con el Duque con lo que implícitamente reconocía la propiedad de éste, aunque hubiera diferencias en cuanto al disfrute de parte de los aprovechamientos, por lo no entendía que, admitiendo su propiedad lo declare a la vez terreno baldío. Añadía además, que si se admitía que los vecinos tenían un pleito con el Duque, tendrían que ser los tribunales quienes determinaran el desenlace del contencioso, por lo que la declaración del Comisionado de Montes invadía lo que era del privativo conocimiento de los tribunales. Una vez expuestos todos estos argumentos de manera reiterada, el Contador pedía al jefe político de la provincia que librase orden al Comisionado de Montes para que se abstuviese de intervenir en lo concerniente a la dehesa de Bravero y no inquietara ni molestara al Duque en cuanto a la propiedad y goce de sus frutos, sin perjuicio de lo que resolvieran los tribunales⁵⁴⁰. Obviamente, el alcalde de Valencia de Mombuey apoyaría el informe del Comisionado; ambas posturas serían calificadas de injustas y torpes por parte de los servidores del Duque en el pleito, que apremiaron de inmediato para que se remitiera documentación con la que justificar la compra o donación de las alcabalas de las dos villas⁵⁴¹.

El abogado Bernardo del Castillo se trasladaría a Jerez de los Caballeros para ejercer sus actuaciones de manera directa en este juzgado. A toda luces el proceso se presentaba mal y había que sacar un resultado lo más beneficioso posible, primero con Oliva, después con Valencia de Mombuey y, por último con el tema más espinoso, la dehesa de Bravero. Seguía latiendo en el fondo el problema económico. Había que gratificar al procurador de la villa de Valencia de Mombuey y pagar los numerosos costos y costas del juzgado. Parecer ser que la forma más asequible que se encontraba para la provisión de fondos era exigir al fiador de la dehesa del Campo de Oliva el todo o parte de los 14.000 reales que importaba el censo anual, que debía haber satisfecho antes del día 25 de marzo; el contador unía su indignación por el impago del sujeto a su desesperación ante la falta de liquidez para acometer los avatares que planteaban los asuntos de la Casa en el juzgado de Jerez de los Caballeros; llegaba a aceptar un adelanto de 6000 reales con tal de poder salir de la situación y, por supuesto, amenazaba con presentarle una demanda de ejecución de manera inmediata⁵⁴².

El día 22 de febrero de 1839, el contador elevaba consulta al Duque trasladándole los pormenores de la situación en que se encontraban el tema de los señoríos de las villas de Oliva y Valencia de Mombuey. Explicaba que la presentación como parte contraria del ayuntamiento de Valencia de Mombuey en el juicio sobre la propiedad del señorío obedecía al apoyo y protección que recibía de un sujeto de *mucha grangería*, natural de aquella villa y residente en Madrid. Dicho sujeto estaba empeñado en arrancar de la Casa la dehesa de Bravero sobre la que venía mostrando un especial interés, desde tiempo atrás, como en su momento ya comunicó cuando la corporación municipal solicitó se le concediese a censo. Tanto los curiales del juzgado como los concejales de

⁵⁴⁰ Instancia del contador Don Manuel Ibarra al Señor Jefe Político de la Provincia. Zafra 26 de octubre de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵⁴¹ Escrito del escribano José Rubiales y Alba al contador Manuel Ibarra. Jerez de los Caballeros, 1 de noviembre de 1838. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵⁴² Escrito del contador Manuel Ibarra a Antonio Ortega. Zafra 27 de marzo de 1839. Expediente de Señoríos seguido en el Juzgado de Xerez. Año 1839. A.H.M.Z.-F.E.F, leg. 28-236.

ayuntamiento difundían sin complejos estas circunstancias. Le informaba cómo, para reforzar su posición en el pleito, habían presentado documentos compulsados del Libro de la Joya⁵⁴³ donde se contenían los derechos que la villa adquirió, concedidos en las Ordenanzas de los Montes y Tierras de Oliva y Valencia de Mombuey, promulgadas por la Casa en el año 1549. Indicaba que, a pesar de los numerosos y convincentes escritos presentados por el abogado Bernardo del Castillo, todos los indicios llevaban a que los dictámenes del promotor fiscal y los fallos del juez iban a ser contrarios a sus intereses, por lo que todas sus propiedades en las dos villas se incorporarían sin remedio a la Corona. Proponía con toda prudencia la posibilidad sacrificar una mitad para salvar el resto⁵⁴⁴.

El recurso a la compra de voluntades era un elemento utilizado con asiduidad o, al menos, así lo contemplan los administradores/servidores del Duque y, en este caso, ante la ineficacia de los procedimientos normales había llegado el momento de entrar en ese terreno. Se trataba de inclinar la voluntad del promotor fiscal y el juez para que dictaminasen y fallasen a favor de la Casa. El contador puso en conocimiento del Duque que había hecho sus ofertas, que la negociación había sido laboriosa y que se había llegado al acuerdo de que el juez percibiera la cantidad de cien doblones y el promotor fiscal cincuenta. No obstante, le comentó que, cuando el mayordomo de Oliva se dirigía a Zafra para dar a conocer el acuerdo y ver las posibilidades de abonar dichas cantidades, separado como media legua de Jerez de los Caballeros, le daría alcance el escribano del juzgado para informarle que había logrado bajar las pretensiones a la mitad, cincuenta doblones para el juez y veinticinco para el promotor fiscal. Consultado el abogado de la Casa consideró, en base a su experiencia en estas maniobras, que las cantidades eran aceptables, que en alguna ocasión se había pagado más en unos juzgados y en otros menos, que dependía de la suerte y las circunstancias⁵⁴⁵.

Los vecinos de la villa de Oliva, impulsados por el juez, pretendieron sumarse al pleito de sus coetáneos de Valencia de Mombuey para hacer acrecentar la oposición al Duque, según se lo habían comunicado confidencialmente las autoridades municipales. La cosa no llegaría a realizarse a pesar de la presión que ejerció un grupo de personas inquietas en la villa. El buen hacer del mayordomo y contador y el apoyo de las autoridades concejiles hicieron que las pretensiones no llegaran a nada positivo⁵⁴⁶.

Es evidente que todos los intentos fueron fallidos. La documentación no ofrece información que nos permita determinar la causa concreta por la que juez y promotor fiscal no entraron en el cohecho. La que se nos ocurre como más probable es que la falta de liquidez les hiciera desconfiar, ya que no se estaban afrontando ni los gastos indispensables. Así, con fecha 22 de marzo de 1839 el juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros emitiría el auto por el que consideraba como señorío jurisdiccional la propiedad del Duque de Medinaceli sobre los términos municipales de Oliva y Valencia de Mombuey, por lo que ordenaba se procediera al secuestro de todas las pertenencias que hasta la fecha hubiesen sido de su propiedad, excluyéndose aquellas que estuviesen reclamadas por las villas para que en el juicio correspondiente entablaran las acciones que estimaran convenientes. Incluía el auto la orden de dar cuenta al promotor fiscal para que se ejecutara en cuanto procediese⁵⁴⁷.

El jefe político de la provincia libraría de inmediato un oficio solicitando una copia de la sentencia de secuestro de bienes. Su propósito, a juicio de los servidores del Duque, era la apropiación de las dehesas del Campo y Campillo de Oliva. El estado de nerviosismo ante el fallo se tradujo en quejas. Se quejaban de no se le pagaban los emolumentos derivados de los trabajos en el juzgado a la

⁵⁴³ Lázaro Ramírez de Arellano en nombre del ayuntamiento de Valencia de Mombuey fue autorizado judicialmente para consultar y cotejar algunos particulares del Libro de la Joya en el Archivo de la Casa de Medinaceli en Madrid. Fue asistido por Juan Brit apoderado de la villa y por Juan Gil de Arana archivero de la Casa de Medinaceli. El objeto principal de su consulta estuvo en las Ordenanzas de Montes y Tierras de Oliva y Valencia de Mombuey. Copia del informe sobre testimonios contenidos en el Libro de la Joya del archivo Ducal de Medinaceli. Expediente de Señoríos seguido en el juzgado de Xerez, o.c.

⁵⁴⁴ Consulta al Duque del contador en Zafra Manuel Ibarra. Zafra 22 de febrero de 1939. Expediente de Señoríos seguido en el juzgado de Xerez, o.c.

⁵⁴⁵ Ibidem.

⁵⁴⁶ Ibidem.

⁵⁴⁷ Copia del auto emitido por Don José Borrueal, juez de 1ª Instancia de Jerez de los Caballeros. Jerez de los Caballeros 22 de Marzo de 1839. Expediente de Señoríos seguido en el juzgado de Xerez, o.c.

gente implicada, también se denunciaba la inacción ante la inminente apelación ante la Audiencia Provincial de Cáceres, en la que consideraban había que actuar con rapidez para conseguir la revocación de la sentencia⁵⁴⁸.

El abogado que se ocupaba de los asuntos de la Casa en la Audiencia Provincial de Cáceres, Don Pedro de Mendoza había sido nombrado oidor en dicha Audiencia por lo que había que buscar a otro abogado que se hiciera cargo del recurso de apelación. El abogado propuesto, se entiende, por Don Pedro de Mendoza sería Pedro de Sandiánés. El Contador dirigiría escrito solicitando sus servicios, indicándole que la persona que venía prestando sus servicios a la Casa como procurador era Don Manuel Fernández, pero que, aunque al Duque no le agradaban los cambios de personas, si estimaba que había que nombrar a otra persona más de su agrado para este cometido, la buscara e indicara sus datos personales para extenderle el correspondiente poder. Indicaba que lo importante era que todo estuviera dispuesto para el momento en que salieran para Cáceres los autos del juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros⁵⁴⁹. El abogado Pedro de Sandiánés buscaría como procurador para la ocasión a Fernando Pineda al que atribuía las cualidades de *exactitud y pureza*⁵⁵⁰.

El mayordomo de Oliva, alertado por el escribano del juzgado, daría aviso al contador de la Casa de la salida de los expedientes hacia Cáceres. El contador se pondría de inmediato a realizar toda una serie de gestiones a fin de ganar voluntades que propiciasen salir triunfantes del trance. Así, insinuaría al abogado Bernardo del Castillo que intercediera ante su sobrino, oidor de la Audiencia, para que éste a su vez lo hiciera ante sus compañeros oidores y, sobre todo, ante el promotor fiscal⁵⁵¹. Al mismo tiempo se dirigiría a Don Pedro de Mendoza, antiguo abogado de la Casa en Cáceres, ahora oidor en la Audiencia Territorial con el mismo fin, haciéndole saber los contactos que había tenido con sus otros compañeros⁵⁵².

El abogado Pedro de Sandiánés haría un informe/dictamen en el que expuso su parecer sobre la situación. Pensaba el abogado que el tema central de la apelación que el Duque de Medinaceli tenía planteado en la Audiencia Territorial no era el de la propiedad de la dehesa de Bravero sino sobre la presentación/exhibición de los títulos de los bienes que poseía en las dos villas en donde ejerció el señorío jurisdiccional. El litigio sobre la dehesa de Bravero ya lo resolvió la sala en su momento y, como ni lo conocía ni lo tenía presente no podía opinar. Consideraba que las indicaciones que se hacía en el pleito no eran lo suficientemente claras como para formarse una idea exacta del asunto y enjuiciarlo adecuadamente. Pensaba que la controversia sobre la naturaleza del señorío no era una cosa que afectase, interesase o favoreciera a las villas sino que era un asunto de interés público como había sostenido el promotor fiscal en el juzgado inferior, ahora sostenía el fiscal de Su Majestad y seguiría manteniendo hasta el final con presión o sin presión de las villas. Consideraba que, si los bienes del Duque fuesen revertidos a la Corona los pueblos no ganaban nada con este cambio, solo se produciría un cambio de manos, la única diferencia estaba en que, al convertirse en terrenos de realengo, los pudieran adquirir con más facilidad. A pesar de ello, consideraba que, si se lograba que las villas desistieran de su presión en el juicio algo influiría en el resultado final, pues en este caso la presión que pudiera hacer el fiscal no sería tan litigiosa e interesada como la de los pueblos, con lo que sería más fácil que los jueces se inclinassen a favor de las pretensiones del Duque que, cosa natural, él consideraba justas, por lo que no había lugar a hacer concesiones de ninguna clase. En todo caso opinaba que, como medida que pudiera disminuir la presión de los pueblos, el Duque podía hacer algunas concesiones en el percibo de los terrazgos. El pago de los terrazgos era un tema controvertido

⁵⁴⁸ Escrito del escribano José Rubiales y Alba al contador Manuel Ibarra. Jerez de los Caballeros 9 de Mayo de 1839. Expediente de Señoríos seguido en el juzgado de Xerez, o.c.

⁵⁴⁹ Escrito del contador Manuel Ibarra al abogado Pedro de Sandiánés. Zafra 17 de Mayo de 1839. Consultas y decretos. A.H.M.Z.-F.E.F, G02, leg. 69.

⁵⁵⁰ Escrito del abogado Pedro de Sandiánés al contador Manuel Ibarra. Cáceres 31 de Mayo de 1839. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵⁵¹ Escrito del contador Manuel Ibarra al abogado Bernardo del Castillo. Zafra 10 de agosto de 1839. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

⁵⁵² Escrito del contador Manuel Ibarra a Pedro de Mendoza. Zafra 12 de agosto de 1839. Zafra, año de 1837. Expediente de Señoríos, o.c.

pues, su percibo, cabalgaba dudosamente entre lo jurisdiccional y lo territorial, lo que hacía que su reconocimiento como propiedad particular se presentara difícil. Entendía que, si así se decidiese y se lograra de las villas, éstas habrían de comprometerse a otorgar un poder especial en el que renunciaran a sus pretensiones; aconsejaba que el poder fuese llano y sencillo, *sin hacer mérito en él de la transacción o concesiones que se hubieran estipulado*. Así, apartadas las villas, el tema se simplificaría quedando el litigio en las únicas manos del Fiscal de Su Majestad⁵⁵³.

Puesto en marcha el pleito/recurso de apelación el primer paso sería el de la presentación de documentos. El abogado Manuel de Sandianés solicitaría la copia literal de los testimonios de las sumarias justificaciones practicadas por el representante del Duque en el juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, para hacer constar los justos motivos por el que no pudieron presentarse la documentación dentro del plazo que la ley determinaba. Le interesaba conocer la forma con que se inició el asunto pues el promotor fiscal objetó e hizo constar este defecto. Por lo visto, en la documentación que se presentó en principio estaban los títulos de las legítimas compras de las villas; posteriormente se remitirían los testimonios de los títulos de *egresión* de la corona de dichos pueblos, *“sacadas con las solemnidades previstas en la Ley de 26 de agosto de 1837”* y justificándose su tardía presentación al retraso y defectuoso funcionamiento de los servicios de correos. Como el promotor fiscal de Jerez de los Caballeros insistiría en que los documentos habían sido presentados fuera de plazo, con fecha 26 de enero de 1839 se pasarían a justificar las razones que impidieron su presentación a destiempo. Tal justificación no se admitió a prueba, a pesar de la invocación que se hizo de otros casos similares, como los expedientes del Marqués de Bélgida y el Duque de Fernán Núñez en los que las justificaciones fueron admitidas en las mismas circunstancias⁵⁵⁴.

Con fecha 25 de noviembre de 1841 la Audiencia Territorial de Cáceres revoca el auto del juzgado de Jerez de los Caballeros, apelado por la Casa Ducal de Medinaceli, amparando al Duque en la posesión y disfrute de fincas y rentas de las villas de Oliva y Valencia de Mombuey como propiedad particular. Asimismo conminaba a los pueblos para que no perturbasen ni inquietasen el ejercicio del derecho que la sentencia le reconocía⁵⁵⁵. Hasta un año transcurriría para que fuesen remitidos los despachos diligenciados del fallo de la Audiencia Territorial de Cáceres al juzgado de Jerez de los Caballeros y a la Contaduría del Estado de Feria en Zafra, desde ambas entidades se trasladarían a los alcaldes constitucionales de Oliva y Valencia de Mombuey para su conocimiento y efectos⁵⁵⁶.

Conclusiones

Todos los derechos señoriales de la Casa de Medinaceli sobre el señorío Estado de Feria y Marquesado de Villalba se convertirían en propiedad particular. No se contempla en el proceso analizado distinción alguna entre lo jurisdiccional y lo territorial, todo es contemplado como propiedad territorial exigiéndose el reconocimiento como propiedad privada.

La presentación de los títulos de propiedad fue un simulacro, un mero trámite. Aquello de lo que no se tenía título de propiedad se justificaba como propiedad adjunta al mayorazgo, en unos casos, en otros se recurría a la propiedad inmemorial mediante el testimonio de tres personas buscadas por la misma Casa.

La justicia estuvo influida y contaminada por el poder y la riqueza de la casa nobiliaria. La burguesía, si exceptuamos el caso de Valencia de Mombuey con la dehesa de Bravero, no tenía aún

⁵⁵³ Dictamen del abogado Manuel de Sandianés. Cáceres 5 de Mayo de 1840. Expediente de Señoríos seguido en el juzgado de Xerez, o.c.

⁵⁵⁴ Escrito de Segundo Salazar Chaparro al Mayordomo Mathias Sánchez de Bolaños, mayordomo de Oliva. Jerez de los Caballeros, 14 de Mayo de 1840. Expediente de Señoríos seguido en el juzgado de Xerez, o.c.

⁵⁵⁵ Expediente de Señoríos seguido en el juzgado de Xerez, o.c.

⁵⁵⁶ Escrito del contador en Zafra Ignacio Portela al mayordomo de Oliva Mathias Sánchez de Bolaños. Zafra 14 de diciembre de 1842. Comunicación sobre la propiedad de las alcabalas a la Justicia, alcalde constitucional de Jerez de los Caballeros, al alcalde de Oliva y alcalde de Valencia de Mombuey Jerez 15 de diciembre de 1842. Expediente de Señoríos seguido en el juzgado de Xerez, o.c.

empuje alguno como para desplazar el poder de la nobleza y, en este caso, también saldría triunfante en segunda instancia.

Se observa cierto contraste entre la facilidad con que discurrieron los trámites en los juzgados de Almendralejo, Zafra y Olivenza y el de Jerez de los Caballeros. Quizás influiría la tradición litigiosa de las dos villas, Oliva y Valencia de Mombuey o las circunstancias analizadas propiciaron que fuese así.

El ejemplo más claro de la connivencia entre la justicia y el noble estuvo en la transgresión flagrante del plazo de presentación de documentos que, aunque en el juzgado de Jerez de los Caballeros se tornara en contra, fue la misma en los otros juzgados.

En resumen hay que convenir en que bajo el sagrado derecho de la nueva propiedad se solaparon los derechos feudales tradicionales que quedaron convertidos en propiedad privada.